En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 508 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. 20493/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1. 2°) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a <Persona 2>, a abonar la Sra. <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE con 16/100 Ctvs. ($ 6.385.513,16) suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día de la PMI (16/12/2021) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda, conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva…".-*

Dicho pronunciamiento desestimó la aplicación del art. 52

de LDC solicitada por la parte actora. Sosteniendo que la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, invocada por el actor para pretender por la vía de la acción sistémica el cobro de sumas de dinero en concepto de daño punitivo, resulta ser un sistema de responsabilidad distinto al del Sistema de Riesgos del Trabajo, por lo tanto, queda excluido expresamente conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 26.773.

Sostuvo una evidente incompatibilidad del régimen de reparación de los riesgos del trabajo con el del consumo, por lo que rechazó la pretensión por daño punitivo. Citando un fallo dictado por el STJCh en los autos caratulados: "<Persona 3> C/ <Persona 2> S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. 162/2019 - Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad) (STJ, S.D. 46/24).

Dicho decisorio fue apelado el día 04/11/2025 (ID 2126022) por la parte actora, recurso concedido en fecha 07/11/2025.

Expresó agravios la recurrente el 10/11/2025 (ID 2133391). Vencido el plazo para contestar el traslado conferido, la parte demandada no hizo uso de tal facultad.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa.

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3. - El agravio de la parte actora

3.1.- Procedencia del Daño Punitivo.

Agravia a la apelante el rechazo sentenciado por el a quo de la pretensión de "Daño Punitivo" solicitado en la demanda.

Sostiene que la sentencia ha rechazado la petición de la actora de conformidad con lo sentenciado por el STJCH en el caso "<Persona 3>", al resolver que no era de aplicación a las ART la normativa del art. 52 de la Ley 24.240.

Expresa que dicho fallo de nuestro STJCH no está firme, en razón de haberse interpuesto un Recurso Extraordinario Federal cuya admisibilidad está para resolverse por parte del STJCH.

Afirma que del fallo del Tribunal Superior conculca principios de jerarquía constitucional como el plasmado en el art. 42 C.N. y desestima el "diálogo de fuentes" y lo expresado por calificada doctrina en materia de derechos del consumidor, como la del Ministro de la Corte Suprema Dr. Ricardo Lorenzetti

Refiere que la LDC (ley 24.240 y sus mod.) es aplicable a las ART en su carácter de ser "proveedoras" de un servicio, y tan importante como la de proteger la salud del consumidor, en este caso del trabajador; indica que la Corte tiene dicho, que el trabajador es sujeto de preferente tutela in re "Vizzoti" 14/09/2004 V 967 XXXVIII REX Fallos 327:3677 RC J 3764-04. Y en nuestra legislación con normas como la del art. 42 C.N., y el Art. 1 Ley 24.240.

Sostiene que la CSJN ratifica la necesidad de darle al trabajador condiciones dignas en su empleo y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, en particular la prevención de la protección de la salud e integridad física, por cuanto hace a la dignidad

humana. Vide “Trejo Jorge v. Stema S.A. y otros s/Accidente de Trabajo Fallos CSJN 24/11/2009 T. 964.XL RHE.

Indica que de igual manera se pronuncia el art. 1092 del CCCN y afirma que lo citado sumado al acompañamiento de la doctrina jurisprudencial pone un quietus al planteo insostenible del citado fallo del STJCH, en cuanto sostiene, que la LDC no es aplicable a las ART.

Expresa que parece que el concepto particular e interesado de las ARTs, estuvieran en una isla normativa, que no le es aplicable ninguna otra norma que no sea la de la LRT, cayendo en un craso error por desconocer el plexo de normas aplicable en este caso, hasta de jerarquía constitucional y de orden público, como es la LDC art. 42 C.N.; así como las normas de fondo CCCN.

Afirma que el fallo del STJ local y el recurrido, incurren en un grave desacierto jurídico que los conduce al absurdo y a la arbitrariedad manifiesta. Sostienen la existencia de una relación de consumo entre la ART y el trabajador y que se dan tres vínculos jurídicos distintos, pero no aislados: a) el laboral, entre el trabajador y su empleador; b) el comercial, por el contrato de seguro entre el empleador y la ART y c) una relación de consumo entre el trabajador y la ART.

Expresa que el trabajador o su grupo familiar resultan destinatarios finales de las prestaciones a cargo de la ART y que si bien el trabajador/consumidor no ha celebrado el contrato de seguro, los deberes de la aseguradora le son prestados, ya sea de modo indirecto o directamente.

Ratifica que “<Persona 1>” en el presente caso, como “<Persona 3>” en el caso fallado por el STJ, son consumidores de servicios provistos por la ART.

Agrega luego que hoy no se discute que el trabajador

vinculado a la ART no solamente es un consumidor, sino que es un consumidor hipervulnerable y cautivo.

Reitera su mención de lo sentenciado en el caso "<Persona 3>" y destaca que se cometió en el mismo un grave error en razón de hacer referencia a la inaplicabilidad de la LDC por cuanto se estaría dando lugar a una "indemnización" que no está contemplada en el contrato de afiliación celebrado entre empleadora y ART. Marca el grave error de confundir "indemnización" con "sanción" y ello en razón de que el Daño Punitivo no es una "indemnización" sino una "sanción", que es algo muy distinto.

En la última parte de su fundamentación se pregunta si podía el sentenciante de grado apartarse del fallo del STJCH. Responde que sí. Que el sentenciante pudo apartarse y seguir el criterio que ya venía sosteniendo respecto de la aplicación de ambos regímenes legales, la LDC y la LRT.

Destaca que en el ámbito provincial los fallos del STJCH tampoco son obligatorios en sentido formal para los tribunales inferiores, solo poseen valor persuasivo y agrega que el derecho argentino no consagra un sistema de precedentes obligatorios como el STARE DECISIS anglosajón.

Expresa que en el caso ameritaba la sanción por Daño Punitivo porque la ART arrastró a la actora a tener que litigar desde la notificación de la demanda cuando era consciente de su responsabilidad; afirma que existió en el caso maltrato o trato indigno a la actora por una conducta perversa de la ART y dice que la aseguradora debió tener conocimiento que la actora estaba cumpliendo tareas en relación de dependencia en un negocio que tenía un "contrato de afiliación" con ella.

Culmina afirmando que es posible acumular la multa a las indemnizaciones por siniestros laborales y ello en razón de que la primera se trata de una "sanción pecuniaria disuasiva" a favor del damnificado.

Reitera que la ART es proveedora de servicios de seguros, comprendida en la Ley 24.240 y que el actor es consumidor -indirecto- de los servicios de la ART, por lo que está amparado por la LDC 24.240.

Solicita se revoque parcialmente el decisorio en este punto y se admita el "Daño Punitivo" solicitado.

4.- Tratamiento del agravio de la parte actora

4.1.- La sanción por Daño Punitivo a la ART

La sentencia originaria desestimó la petición de la parte actora en el sentido de imponer una condena a la demandada por "Daño Punitivo", lo cual agravia a la apelante.

No desconozco que el STJCH dictó sentencia en un caso en el que se discutió la imposición de una suma en concepto de "Daño Punitivo" a la ART que intervino por el accidente de trabajo que sufriera el dependiente. Se trata de los autos: "<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" y la sentencia fue dictada el 18/12/2024, Reg. N° 046/2024.

Conforme lo he expresado al votar en autos "<Persona 4> C/ <Persona 5> S/ - Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 18 - Año 2025) entre otros, y sin desconocer que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores, pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad, no comparto los fundamentos expuestos por el STJCH en el mencionado antecedente "<Persona 3>", por lo que expondré mi postura, tal como lo he efectuado en otras oportunidades al tratar la cuestión bajo análisis.

La cuestión traída en análisis amerita que me expida en

primer término respecto de la aplicación o no, del régimen consumeril a la relación laboral, específicamente en el ámbito de un accidente de Trabajo.

Para ello, debo partir de la existencia de una relación de consumo entre el empleador y una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Así, la norma del art.1 de la ley 24.240 señala que: "*Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social*.".

Resulta clara la relación de consumo existente entre el empleador y la ART, por cuanto, aquel contrata a la Aseguradora como destinatario final, con el objeto de dar cobertura a la siniestralidad de sus empleados en los términos que prevé la norma citada.

Sentado ello, la letra del Art. 1092 segundo párrafo del CCyC y del Art. 1° de la ley 24.240 claramente equiparan a la noción de consumidor, a aquellas personas que como consecuencia o en ocasión de una relación de consumo, adquieren o utilizan bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Es aquí donde comienza a tallar la posición del tercero trabajador, al verse afectado por la relación de consumo existente entre su empleador y la ART.

Se ha sostenido que: "El establecimiento de situaciones equiparables a la del consumidor se relaciona con el objeto buscado por el sistema protectorio en cuanto a que éste no se limite únicamente a quienes resultan ser consumidores específicos o materiales, ya que en gran cantidad de situaciones éstos no resultan ser los necesitados de la tutela legal. Precisamente la realidad demuestra que usualmente las consecuencias

dañosas que se producen en el mercado no encuadran en el "vínculo material" entre proveedor y consumidor, sino mas bien parten del mismo y "rebotan" en otros sujetos."-WAJNTRAUB, J., "Régimen Jurídico del Consumidor", pág.21, RUBINZAL-CULZONI, 2020-.

Surge así que el vínculo material señalado, existe entre el empleador y la ART mediante el contrato de consumo y que el otro sujeto en el que "rebotan"-en términos de Wajntraub- sus efectos es el trabajador.

No caben dudas que el trabajador es el destinatario final de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo a través del desempeño de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, que sólo tienen sentido si son analizadas en un contexto más general, como desprendimiento de la existencia de un contrato de trabajo, por cuanto, éste instrumento es la razón de ser de la relación de consumo, y dicho señalamiento como destinatario final del trabajador en el régimen de la ley 24.557 -ver art.3, explica la existencia de una relación de consumo.

Al respecto se ha sostenido que: "De tal relación, surge la vinculación de la LDC con el trabajador siniestrado, y ello se ve en la segunda parte del texto legal cuando dice:…()…"Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de la relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"…()…Es decir, que como "consecuencia o en ocasión de ella" se afecta otro sujeto, en el caso el trabajador siniestrado, que sin ser parte de la relación de consumo (empleador-ART) "adquiere o utiliza" los bienes o servicios contratados por su empleador como consumidor equiparado y beneficiario del seguro."-FAVIER D., "Los daños punitivos en el ámbito de la siniestralidad laboral", Revista IDEIDES, 04/01/2021-.

Entre los fundamentos que han dado nacimiento a la tutela del consumidor y a su recepción como principio constitucional (CN art. 24 y art. 33, Constitución Provincial), se destaca la situación de desequilibrio, desventaja o inferioridad negocial de la persona del consumidor, quien se introduce o es introducido en el ámbito de un mercado cuyas relaciones difícilmente pueda modificar.

Es precisamente esta situación la que se verifica entre el trabajador y la aseguradora de riesgos del trabajo, que desarrolla de manera profesional la prestación de servicios, a través de una organización acorde a las pautas fijadas por el artículo 26 de la ley 24.557, circunstancia claramente agravada en tanto el trabajador resulta ser un sujeto legalmente cautivo de la selección por parte del empleador de una ART determinada, quien a su vez impone el tratamiento y el profesional o establecimiento sanitario que lo realizará, y que solo determinan una situación de mayor vulnerabilidad que reafirma la aplicación de las tutelas de la ley 24.240.

Y esta vulnerabilidad señalada precedentemente es lo que el legislador ha pretendido tutelar, brindando una legislación del consumidor, tendiente a equilibrar de alguna manera esta situación a la que los consumidores, y en este caso el trabajador, se ven expuestos.

Tal ha sido la preocupación por paliar los desequilibrios entre usuarios consumidores y proveedores, propios del mercado, que, sin que resulte aplicable al caso, y sólo a modo de ejemplo, entre otras normas se ha dictado en fecha 27 de mayo de 2020 la Resolución N° 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior.

En ese marco, se crea la definición de consumidor hipervulnerable, entendiendo por tal a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en situaciones particulares de vulnerabilidad.

Así, en su art. 2, dicha Resolución establece: " A los efectos de la presente medida podrán constituir causas de hipervulnerabilidad, entre otras, las siguientes condiciones:…()…i) situaciones de vulnerabilidad socio-económica acreditada por alguno de los siguientes requisitos:…1) Ser Jubilado/a o Pensionado/a o Trabajador/a en Relación de Dependencia que perciba una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles…".

Reitero que esta normativa en principio no es aplicable al caso de marras, pero sirve para clarificar la preocupación por legislar a los fines de tratar de equiparar los desequilibrios propios del mercado, y en dicha preocupación, se ha establecido que los trabajadores/as en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles, podrían encontrarse en grado de consumidores hipervulnerables.

Sentado ello, debo concluir necesariamente, y en lo que aquí interesa, la existencia de relación de consumo a la que es sometido el trabajador, y por tanto resultan de aplicación, las disposiciones de la ley 24.240 en lo que resulten pertinentes.

Ahora bien, se debe establecer si en el caso, resulta de aplicación el denominado daño punitivo que tiene su génesis en la legislación consumeril.

Tengo en claro que la imposición de daños punitivos se encuentra condicionada a la existencia de una conducta especialmente reprochable por su fuerte desapego por el respeto de los derechos ajenos que, por supuesto, requiere de cierta actividad probatoria por parte del reclamante orientada a su demostración con el fin de generar la debida convicción en el sentenciante.

Denominada también multa civil, ha dicho la doctrina en

cuanto a su regulación que: "...la primera constatación que surge del análisis de la norma es que las condiciones de procedencia de los daños punitivos quedan reducidas en ella al hecho de que el proveedor incumpla sus obligaciones para con el consumidor. De acuerdo al texto sancionado, bastaría con el incumplimiento, cualquiera sea la obligación violada, medie o no dolo o culpa del proveedor (y cualquiera sea la gravedad de ésta), haya o no un daño realmente causado al consumidor, y con independencia de que el proveedor se haya o no enriquecido como consecuencia del hecho. La g.d.h. es tenida en cuenta por la norma únicamente para graduar la cuantía de la sanción, mas no como condición de su procedencia. En cualquier caso, el juez -a quien la expresión , empleada por la ley, parece otorgarle plena discrecionalidad al respecto- no se encuentra constreñido más que por su buen sentido, puesto que el artículo sólo exige el incumplimiento del proveedor para que proceda la condena a pagar daños punitivos" -cita de Picasso, conf. Mosset Iturraspe, Jorge., Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240", pág.281, RUBINZAL CULZONI, 2008-.

Se ha dicho asimismo que: “Procede condenar a abonar una suma por daño punitivo a la demandada considerando su conducta desaprensiva frente a la consumidora, quien cumplió todas sus obligaciones en el marco de una contratación electrónica y a distancia, mientras que aquella no cumplió con su obligación principal que es la entrega del sillón adquirido, siendo evidentemente una tarea muy simple para una empresa

de alto prestigio, a lo cual se adiciona que cuando se le requirió la entrega a través de un expediente administrativo en las oficinas de Defensa del Consumidor, sin acudir ningún representante a esa sede, simplemente envió un e-mail ofreciendo un arreglo, acuerdo que inclusive fue aceptado por la consumidora para no dilatar más la cuestión y siendo que deseaba disponer del bien mueble, pero aún así la empresa tampoco cumplió, obrar que puede tacharse de desaprensivo y de falta de trato digno (art. 1.097 , CCivCom.).”-

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, sala B, “Fresno Valeria Liz c/ Fravega S.A.C.I.E.I.”, 09/02/2021-

.

En autos, pese a no advertirse en el caso un actuar doloso por parte de la demandada en cuanto intención deliberada de dañar, se aprecia en su conducta caracterizada por el menosprecio a los derechos del trabajador-consumidor.

En todo caso, resulta necesario destacar asimismo, que, de haber la demandada dado cabal cumplimiento y en forma adecuada a lo que resultaban ser sus obligaciones en la relación con la actora, jamás debió tener la necesidad de recurrir a la vía judicial para obtener el cumplimiento de las prestaciones que le correspondían.

Debemos recordar que el art. 52 bis de la ley 24.240 establece: “al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”.

Advierto en el caso, que la demandada no ha dado cumplimiento con la manda constitucional de trato equitativo y digno que merece la actora de conformidad con las disposiciones del art.42 de nuestra Carta Magna.

De lo que se trata entonces con la aplicación del daño punitivo, es la disuasión de conductas dañosas que puedan reiterarse, resultando saludable, el respeto de estándares deseables socialmente a los fines de evitar sanciones futuras.

Se ha dicho que: “...los 'daños punitivos' han sido

definidos como aquellos 'otorgados... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro'. También se los define como “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (conf.: Pizarro, Ramón D., "Daños punitivos", en "Derecho de Daños", segunda parte,La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 291/292; citado en Picasso, S., "Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor" publicado en Suplemento especial La Ley, "Reforma a la ley de defensa del consumidor", abril /2008).”-Cám.Nac.Civ. Sala F, "Cañadas Pérez María c/ Bank Boston NA s/daños y perjuicios", 18/11/2009-.

Especial relevancia toma la cuestión debatida en estas actuaciones, referidas a situaciones vinculadas con la salud de la actora, las que, evidentemente al no ser debidamente respondidas por la demandada, generaron un perjuicio en el ámbito propio de la vida de la demandante.

Tales circunstancias coadyuvan a la conformación de un supuesto calificable como de singular gravedad y temeridad que habilita la sanción punitiva dispuesta por tratarse de un instituto necesario a la hora de poner coto a las conductas desaprensivas por parte de los proveedores que generen perjuicios a los usuarios de los servicios que prestan como en el caso de marras conforme lo vengo expresando.

Si bien, las circunstancias relacionadas con la salud de la actora no determinan per se la aplicación de los daños punitivos, debo resaltar en el caso que ante la enfermedad profesional denunciada, la asegudarora dejó desamparada a la trabajadora al considerar la dolencia como una “enfermedad laboral inculpable” y al no responder el reclamo

epistolar remitido por la misma.

A dicho requisito, se debe sumar la circunstancia que la actora se vio obligada a transcurrir la instancia judicial en la totalidad de sus etapas sin obtener respuesta favorable de la demandada.

Por todo lo expuesto, no me caben dudas de la procedencia del daño punitivo, en discordancia con lo dispuesto por la Sra. Jueza de grado.

Resta en consecuencia, establecer el quantum de la sanción.

Tengo en claro que sumado a los parámetros que pueda justipreciar el juez al momento de determinar el monto del daño punitivo, debe analizar los presupuestos mencionados precedentemente respecto al obrar del proveedor del servicio y que todo ello se debe complementar con el objetivo que en definitiva tiene la aplicación del daño punitivo, cual es, como ya lo he señalado precedentemente, el de disuadir a quien brinda el servicio para que no se reitere en el tipo de conductas que se sancionan.

Al respecto se ha dicho que: “Es necesario tener en consideración la función social que cumple el seguro, al punto de que es posible detectar aquí la prestación de un servicio que involucra el interés público. Correlativamente, quienes proveen la prestación de tal servicio deben ser especialmente diligentes para impedir que, producido el siniestro del cual se quiso preservar el asegurado, éste deba, no obstante, enfrentar la desprotección y el abandono que mediante la contratación de este servicio procuró evitar. No es posible convalidar conductas como la que aquí se ha verificado, debiendo tenerse en consideración que el llamado daño punitivo debe servir también para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habría de verse obligado a seguir para

finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho."-Cám.Nac.Com., sala C, "Denis Jorge Raúl c/Provincia Seguros S.A.", 15/06/2017-.

Que, atento lo que vengo argumentando en el presente voto, queda claro que la demandada resulta pasible de la multa civil, haciendo lugar a lo peticionado por el actor.

Coincido con la corriente jurisprudencial que dispone que, si bien la determinación de la multa depende del prudente arbitrio judicial, el juzgador debe tener en cuenta a los fines de su determinación la capacidad económica del dañador, la naturaleza y grado de reproche, la extensión del beneficio obtenido, la propagación de los efectos de la infracción, la prolongación en el tiempo del daño y la extensión de los riesgos sociales, cuando, como en el caso, como ya lo he señalado, se encuentran comprometidas circunstancias referidas a la salud de la actora, y que merecieron una desatención injustificada y prolongada en el tiempo por parte de la ahora demandada.

Ahora bien, teniendo en consideración el máximo previsto por la ley a los fines de responder por el daño punitivo, apreciando la sanción en forma prudente y proporcionada, en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, he de establecer el monto por el cual procede el daño punitivo en la suma de $ 3.000.000 (PESOS TRES MILLONES)-art.52 bis ley 24.240-.

El monto del daño punitivo se fija al momento de la sentencia conforme criterio de este Tribunal.

Atento el carácter sancionatorio y disuasivo de la sanción por daño punitivo derivada de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), por tratarse de una multa, los intereses sólo pueden devengarse con posterioridad a su imposición por sentencia firme y, en su caso, vencido el

plazo fijado para el cumplimiento.

Al respecto se ha dicho que: “En efecto, la fijación del monto de la multa por daños punitivos constituye una tarea delicada, siendo premisas a tener en cuenta: que no se trata de un resarcimiento; que es una sanción; que la gravedad de la falta tiene directa incidencia en su cuantificación y, por último, que debe cumplir una función preventiva, disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas. Ello me lleva a la conclusión que el decisorio que impone la multa es de indudable carácter constitutivo del derecho del consumidor y que, por lo tanto, es a partir de allí desde cuando se deberán computar los intereses.”-STJ, Río Negro, “GUIRETTI, Denise Mariana c/GUSPAMAR S.A. y otros s/Sumarísimo s/Casación”, 04/05/2020-.

A partir de allí, en caso de incumplimiento de pago, transcurridos los cinco días establecidos por el juez de grado, se le adicionará la tasa de interés a la tasa fijada en la sentencia de primera instancia.

5.- Conclusión.

Conforme los argumentos expuestos corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto dispuso el rechazo de la condena de los daños punitivos peticionados; b) condenar a la ART demandada a abonar al actor la suma de $ 3.000.000 (PESOS TRES MILLONES), en concepto de “Daño Punitivo” dentro del plazo fijado en la sentencia de primera instancia para el pago de la indemnización por incapacidad, monto al que se deberán adicionar los intereses a la tasa prevista por el sentenciante de grado calculándose a partir del dictado de la sentencia de la instancia anterior, en caso de incumplimiento.

Una vez firme este decisorio, deberá ponerse el mismo en conocimiento de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de su correspondiente registro y de tomar la intervención que la ley determine

y c) confirmar la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios.

6.- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

7.- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Que, en consecuencia, atento la suerte corrida por el recurso interpuesto las costas se imponen a la demandada vencida -art.69 CPCC-.

8.- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso -art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados fijar los honorarios correspondientes a los letrados de la parte actora, Abogados <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto en el 30%. Todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota PARCIALMENTE por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

I – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" (**La sanción por Daño Punitivo a la ART**), en el Punto "5" (**Conclusión**), en el Punto "6" (**Adecuación de costas**), en el Punto "7" (**Imposición de costas en la alzada**) y en el Punto "8" (**Regulación de honorarios en la Alzada**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto ha rechazado condenar a la demandada por "Daño Punitivo".
2. **CONDENAR** a la ART demandada a abonar al actor la suma de $ **3.000.000**.- (PESOS TRES MILLONES) en concepto de "Daño Punitivo" dentro del plazo fijado en la sentencia de primera instancia para el pago de la indemnización por incapacidad. En caso de incumplimiento se deberán adicionar los intereses a la tasa fijada en la instancia originaria (tasa activa del <Persona 8> para las operaciones de descuento de documentos comerciales) computando los mismos desde la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia hasta su efectivo pago Una vez firme esta sentencia, deberá ponerse la misma en conocimiento de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de su registro correspondiente y de tomar la intervención que la ley determine (conf. CSJN in re "Trejo", 24/11/09)

   3. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).
4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada vencida (art.69 CPCC).
5. **REGULAR LOS HONORARIOS** por la labor en esta instancia correspondientes a los letrados de la parte actora, Abogados <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto en el 30%. Todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, DEVUELVASE.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha rechazado condenar a la demandada por "Daño Punitivo".

2do) CONDENAR a la ART demandada a pagar al actor la suma de $ 3.000.000.- (Tres millones de pesos) en concepto de "Daño Punitivo", dentro del plazo fijado en la sentencia de primera instancia para el pago de la indemnización por incapacidad. En caso de incumplimiento, se deberán computar intereses a la tasa fijada en la sentencia originaria, computándose los mismos desde la fecha en que fue dictada la sentencia de primera instancia hasta su efectivo pago.

3ro) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC).

5to.) REGULAR LOS HONORARIOS de los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto y proporción de ley, por su actuación en la Alzada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto ha rechazado condenar a la demandada por "Daño Punitivo".
2. **CONDENAR** a la ART demandada a abonar al actor la suma de $ **3.000.000**.- (PESOS TRES MILLONES) en concepto de "Daño Punitivo" dentro del plazo fijado en la sentencia de primera instancia para el pago de la indemnización por incapacidad. En caso de incumplimiento se deberán adicionar los intereses a la tasa fijada en la instancia originaria (tasa activa del <Persona 8> para las operaciones de descuento de documentos comerciales) computando los mismos desde la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia hasta su efectivo pago Una vez firme esta sentencia, deberá ponerse la misma en conocimiento de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de su registro correspondiente y de tomar la intervención que la ley determine (conf. CSJN in re "Trejo", 24/11/09)

   3. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).
4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada vencida (art.69 CPCC).

5. **REGULAR LOS HONORARIOS** por la labor en esta instancia correspondientes a los letrados de la parte actora, Abogados <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto en el 30%. Todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.